



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 23.001.33.33.003.2007-00122

Demandante: RUBEN DARIO COGOLLO MONTALVO

Demandada: MUNICIPIO DE CERETE

AUTO: Inadmite Mandamiento Ejecutivo

I. CONSIDERACIONES

En fecha 18 de diciembre de 2020, a través de correo electrónico fue presentada demandada ejecutiva cuyo título base de ejecución se sustenta en providencia proferidas en primera instancia por esta Unidad Judicial **-05-Ago-2010-** y por el Tribunal Administrativo de Córdoba en Segunda Instancia **-20-Mar-2014-**, por lo que procede el despacho a resolver lo concerniente a si es viable o no librar el mandamiento de pago solicitado por el señor RUBEN DARIO COGOLLO MONTALVO en contra del MUNICIPIO DE CERETE, por lo cual se hará el siguiente análisis.

La parte ejecutante, por intermedio de apoderado judicial, impetró la presente acción ejecutiva en contra de la mencionada entidad, en aras de lograr el pago insoluto de unas sumas de dineros como consecuencia a la declaratoria de insubsistencia por parte del Ente Territorial del cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 04 adscrito a la Umata venía ocupando el actor en la Alcaldía Municipal de Cerete.

Petición Ejecutiva: El ejecutante pide, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ejecutada por un monto de \$841.803.853,37, como consecuencia de los salarios y prestaciones dejadas de cancelar. Obligaciones que estima se le adeuda y que corresponden al saldo insoluto dado el cumplimiento parcial de la obligación contenida en la orden judicial por parte del Ente Territorial.

Se aportó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- I. Copia digital de las sentencias de primera instancia proferida por esta Unidad Judicial en fecha 05 de agosto de 2010, así como la proferida en segunda instancia por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba el 20 de marzo de 2014, mediante la cual se revoca lo dicho en primera instancia.
- II. Copia digital de la Constancia que da cuenta de la ejecutoria de la sentencia en fecha 03 de abril de 2014.
- III. Copia digital de la Resolución No. 013 del 21 de enero de 2015, mediante el cual el Ente Territorial dice haber dado cumplimiento a la orden judicial.

- IV. Copia digital del derecho de petición de fecha 28 de febrero de 2020, mediante el cual la parte ejecutante ante el pago parcial realizado solicita el cumplimiento total de la obligación.

Es sabido que la obligación plasmada en los documentos con los cuales se pretende ejecutar debe ser Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado, que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero. De manera que ella debe ser fácilmente inteligible, cumpliendo el requisito de la claridad, estar formulada en forma directa, esto es, de forma expresa, y además ser ejecutable, por no estar pendiente de plazo o condición. Tal como lo expresa el art. 422¹ del C.G.P. aplicable por remisión del art. 306 del CPACA. Y Cuando el título ejecutivo no cumple con los requisitos expuestos, no procede librar el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, cabe anotar que en el presente evento nos encontramos ante un TÍTULO DE CARÁCTER COMPLEJO, pues además de las providencias judiciales ha de tenerse en cuenta lo dicho en la Resolución No. 013 del 21 de enero de 2015, mediante el cual el Ente Territorial dice haber dado cumplimiento a la orden judicial.

Aunado a ello, al ser lo pretendido en este asunto, el pago de acreencias laborales dejadas de cancelar como consecuencia del reintegro ordenado al cargo que venía ocupando u otro similar², es claro que para poder establecer si hay lugar o no a librar mandamiento de pago, no basta con los documentos allegados al proceso, en tanto es con base en los emolumentos asignados a dicho cargo, que deben calcularse los salarios y prestaciones dejados de cancelar al ejecutante, en concordancia con lo dispuesto en las providencias base de ejecución.

Documentos que en su conjunto permiten cumplir con los requisitos de forma y de fondo que distinguen a esta clase de títulos, por lo que es menester acudir a la totalidad de los documentos señalados para la determinación del mandamiento de pago.

En este orden de ideas, tenemos que en el caso bajo análisis los documentos que conforman el título ejecutivo complejo no se hayan debidamente integrados, pues para su

¹ Consagra la Ley 1564 de 2012 (CGP), "**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen **de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

² Profesional Universitario Código 219 Grado 04 adscrito a la Umata u otro similar.



fijación resulta necesario certificado que de cuenta de los salarios y prestaciones asignados al cargo al que se dispuso el reintegro del ejecutante u otro similar, posterior a su separación del cargo y durante el tiempo señalado en las providencias.

En conclusión, el ejecutante, tiene la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntando para tales efectos documentos idóneos que así lo acrediten, exigencia requerida para dar veracidad al juez al momento de pronunciarse frente al mandamiento de pago, por lo tanto, en el presente asunto al no cumplir el título ejecutivo los requisitos de forma y de fondo necesarios para su constitución, se procederá a inadmitir el mandamiento de pago.

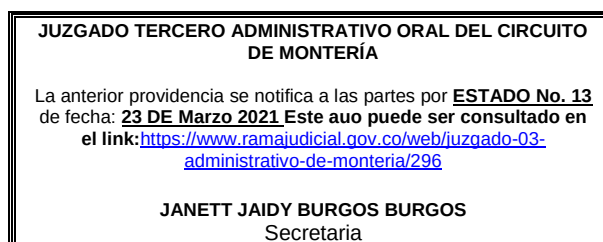
En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva conforme a la falencia advertida en las consideraciones y **CONCÉDASE** el término de 10 días para su corrección, so pena de negar el mandamiento de pago a falta de integración del título ejecutivo.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado Oscar Ismael García Ávila³, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.018.790 portador de la Tarjeta Profesional No. 102.698 del C. S. de la Judicatura en calidad de apoderado del ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

³ Quien a la fecha de la presente providencia no cuenta con sanciones disciplinarias según informa el CERTIFICADO No. 174769 consultado en la página web del C.S.J. <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d66b5b9d4f6d2bd10c1988e0048a04739588919145a3c9a85e63cfb455659efb
Documento generado en 19/03/2021 11:31:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes (19) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003-**2013-731**
Demandante: Obeida Del Carmen Lemos Murillo
Demandado: Municipio de Tierralta
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió devuelta proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba la presente acción después de surtida la alzada contra la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho en fecha 09 de agosto de 2016, que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá dicha decisión por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 04 de febrero de 2021, que confirmó la sentencia de primera instancia proferida por esta judicatura en fecha 09 de agosto de 2016 que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 13 de fecha: **23 DE MARZO DE
2.021**. Este auto puede ser consultado en el
link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>
JANETT JADY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

0c0f1a601128ae651420dd6166fb3325827b0c728f90b3865cf0e2eedde26394

Documento generado en 19/03/2021 03:07:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 23.001.33.33.003.2014-00403

Ejecutante: ANUAR DEL CRISTO GARCIA SIERRA

Ejecutada: E.S.E HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL

AUTO: Resuelve Recurso de Reposición Contra el Auto que Ordene la Modificación del Crédito

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 06 de junio de 2019, esta Unidad Judicial ante la ausencia de excepciones interpuestas por la parte ejecutada, ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo regulado en el artículo 446 del C.G.P, providencia que una vez en firme y según la propia regulación, autoriza a cualquiera de las partes a presentar la liquidación del crédito con las formalidades allí contenida.

En efecto, en cumplimiento de aquella disposición la parte ejecutante presentó liquidación del crédito, corriéndose el respectivo traslado al Hospital San Jorge de Ayapel del 4 al 9 de diciembre de 2019, liquidación que en efecto tal y como lo faculta el numeral tercero de la regulación en cita, fue modificada por el Despacho mediante providencia del 18 de diciembre del mismo año.

De lo dicho en el recurso. Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte ejecutante, impetro recurso de reposición, con el que solicita se revoque y expida un nuevo auto que contenga una liquidación del crédito ajustada a las sentencias condenatorias, proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo en primera instancia y por el Tribunal Administrativo de Córdoba en segunda instancia, donde confirmó lo dicho por el A Quo.

Decisión. Desde ya se advierte que no se repondrá la decisión adoptada en la providencia del 18 de diciembre de 2019, que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por las razones que a continuación se explican.

De la normatividad vista, es claro que la inconformidad del apelante no tiene su génesis en la providencia que modificó la liquidación del crédito, sino en la que libró el mandamiento de pago, pues fue aquella la que estableció la obligación insoluble en monto de \$7.812.120, cifra correspondiente a los salarios dejados de cancelar entre octubre de 2003 y junio de 2004 debidamente indexados hasta el 28 de septiembre de 2012 **-fecha de la ejecutoria**

de la sentencia-, de donde se concluye que lo pretendido por el ejecutante realmente es revocar el auto que libró mandamiento de pago decisión que se encuentra en firme, y si bien fue recurrida en su debida oportunidad por la parte ejecutante, esta fue confirmada por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, quien, mediante providencia del 12 de abril de 2018, confirmó el numeral 1° del auto del 09 de septiembre de 2016, que libró mandamiento de pago parcial.

En ese contexto es palmario que la providencia recurrida solo se limitó a liquidar los intereses moratorios causados a partir de la ejecutoria de la sentencia **-28 de septiembre de 2012-** hasta el 31 de agosto de 2019, sobre la base del monto determinado en el mandamiento de pago, decisión que se reitera en su momento oportuno fue recurrida y confirmada por el superior.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE

NO REPONER la providencia del 18 de diciembre de 2.19 mediante la cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por las razones dichas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 13 de fecha: 23 DE MARZO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296 JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria
--

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bfffe2ea524e56cf0faa295dbacb4c3f1352b168e02f4dd89a7d1a84b6ef5068
Documento generado en 19/03/2021 11:31:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 23.001.33.33.003.2016-00201

Ejecutante: DAGOBERTO GARCÉS GALEANO Y OTROS

Ejecutada: MUNICIPIO DE MOMIL

AUTO: Termina el proceso por pago de la obligación

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 19 de julio de 2016, se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, en un monto de \$4.825.503 por concepto de capital en favor del señor **Dagoberto Garcés Galeano** y por \$4.402.571 por el mismo concepto en favor de la señora Rosiris Villadiego Padilla, más los intereses moratorios de la forma señalada en esa providencia¹.

En firme aquella decisión, y ante la falta de interposición de excepciones de la ejecutada mediante providencia del 03 de febrero de 2017², se ordenó seguir adelante la ejecución ordenándose la liquidación del crédito en los términos dispuestos en el artículo 446 del C.G.P, y condena en costas a la ejecuta en el 3% del valor ordenado en el mandamiento de pago.

En firme la anterior decisión y en cumplimiento de la misma, mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2017³, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante que dando liquidada hasta el 22 de mayo de 2017 así: **Dagoberto Garcés Galeano**, en un monto de \$4.825.503 por concepto de capital; \$3.266.265,88 por concepto de interés y \$243.753 correspondiente al 3% de agencias en derecho; **Rosiris Villadiego Padilla**, en un monto de \$4.402.571 por concepto de capital; \$3.184.768,50. por concepto de interés y \$227.60 correspondiente al 3% de agencias en derecho.

Posteriormente mediante providencia en fecha 20 de agosto de 2019⁴, se tuvo como sucesor procesal al Doctor **Luis Vergara Socarras (Apoderado de los Ejecutantes)** de los señores **Dagoberto Garcés Galeano** y **Rosiris Villadiego Padilla**, pero solo en un 40% del total del capital, intereses y agencias en derecho que se cobran dentro del presente proceso.

En esa misma fecha, pero en providencia separada⁵, atendiendo la sucesión realizada se procedió a modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, que dando liquidada la misma hasta el 31 de julio de 2019 en los siguientes términos: **Luis Vergara Socarras**, en un monto de \$3.691.229.60; \$4.829.926.95 por concepto de intereses y 255.634.70 correspondiente al 3% de agencias en derecho; **Dagoberto Garcés Galeano**, en un monto de \$2.895.301 por concepto de capital;

¹ Fls. 61 a 64

² Fls. 73 a 74

³ Fls. 79 a 81

⁴ Fl. 91

⁵ Fl. 92



\$3.724.217,33 por concepto de interés y \$198.585.60 correspondiente al 3% de agencias en derecho y **Rosiris Villadiego Padilla**, en un monto de \$2.641.542,60 por concepto de capital; \$3.520.673,10. por concepto de interés y \$184.866.47 correspondiente al 3% de agencias en derecho.

Ahora bien, a fecha 16 de marzo de 2.021, el Doctor Luis Vergara Socarras en su calidad de cesionario dentro del proceso y apoderado de la parte ejecutante, con facultades expresas para recibir según dan cuenta los poderes visibles a folios 7 y 8 del expediente, allegó a través del correo electrónico de este despacho, solicitud de terminación del proceso, en tanto señaló que el Municipio Momil Córdoba canceló la totalidad de la deuda, es decir, capital, intereses, agencias en derecho y costas. Así pues, como quiera que la misma parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá a su terminación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI web -TYBA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 13** de fecha: **23 DE MARZO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aebd22fa8ca5dac9f13102a2cc525a3f674ae002a96a4e4d126f40ff0f0fb05e
Documento generado en 19/03/2021 11:31:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 23.001.33.33.003.2016-00244

Ejecutante: DAGOBERTO GARCÉS GALEAN

Ejecutada: MUNICIPIO DE MOMIL

AUTO: Termina el proceso por pago de la obligación

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 21 de julio de 2016, se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, en un monto de \$2.888.495,33 por concepto de capital en favor del señor **Dagoberto Garcés Galeano**, más los intereses moratorios desde el 12 de agosto de 2014 hasta el pago efectivo de la misma¹.

En firme aquella decisión, y ante la falta de interposición de excepciones de la ejecutada mediante providencia del 28 de abril de 2017², se ordenó seguir adelante la ejecución ordenándose la liquidación del crédito en los términos dispuestos en el artículo 446 del C.G.P, y condena en costas a la ejecuta en el 3% del valor ordenado en el mandamiento de pago.

En firme la anterior decisión y en cumplimiento de la misma, mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2017³, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante que dando liquidada hasta el 22 de mayo de 2017 así: en un monto de \$2.288.495.93 por concepto de capital; \$1.697.292.,83 por concepto de interés y \$119.573.66 correspondiente al 3% de agencias en derecho.

Posteriormente mediante providencia en fecha 13 de diciembre de 2019⁴, se tuvo como sucesor procesal al Doctor **Luis Vergara Socarras (Apoderado de los Ejecutante)** del 40% del total del capital, intereses y agencias en derecho que se cobran dentro del presente proceso.

En esa misma fecha, pero en providencia separada⁵, atendiendo la sucesión realizada se procedió a modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, que dando liquidada la misma hasta el 30 de noviembre de 2019 en los

¹ Fls. 48-50

² Fls. 96-97

³ Fls. 100-101

⁴ Fl. 109

⁵ Fl. 107-108



siguientes términos: **Luis Vergara Socarras**, en un monto de \$2.205.833,90; \$1.290.435,53 por concepto de intereses y 66.175,01 correspondiente al 3% de agencias en derecho; **Dagoberto Garcés Galeano**, en un monto de \$3.308.750,85 por concepto de capital; \$1.935.653.23 por concepto de interés y \$99.262.52 correspondiente al 3% de agencias en derecho.

Ahora bien, a fecha 16 de marzo de 2.021, el Doctor Luis Vergara Socarras en su calidad de cesionario dentro del proceso y apoderado de la parte ejecutante, con facultades expresas para recibir según da cuenta el poder visible a folios 7 y 8 del expediente, allegó a través del correo electrónico de este despacho, solicitud de terminación del proceso, en tanto señaló que el Municipio Momil Córdoba canceló la totalidad de la deuda, es decir, capital, intereses, agencias en derecho y costas. Así pues, como quiera que la misma parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se procederá a su terminación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI web -TYBA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 13 de fecha: 23 DE MARZO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296 JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria
--

Firmado Por:



CO-SC5780-99

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
11a7367f53ac927561d78b45e1c0607d7ace67e6f1f76fc039c62e66f1b1d3d5
Documento generado en 19/03/2021 11:31:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 23.001.33.33.003.2019-00005
Ejecutante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Ejecutada: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
AUTO: Ajusta Tramite de Notificación

I. CONSIDERACIONES

A través de auto de fecha 13 de marzo de 2.020, este despacho procedió a librar mandamiento de pago contra la **Fiscalía General de la Nación**, a favor de **Alianza Fiduciaria S.A.**, ordeno realizar la respectiva notificación de ese proveído al ejecutado en virtud a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

No obstante, se advierte que, en el presente proceso a la fecha de hoy, NO se ha efectuado dicha notificación, en atención a que aquella conforme la norma vigente contempla actuaciones que no se ajustan a las disposiciones emanadas por parte del por el gobierno nacional en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado.

En ese contexto, atendiendo la modificación realizada a la Ley 1437 de 2011, a través de la Ley 2080 de 2021, se ordenará adecuar el trámite de notificación del auto del 13 de marzo de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme lo previsto en la citada codificación, no obstante, atendiendo la fecha de presentación del acto introductorio se deberá remitir además de este proveído y de copia del auto que libró mandamiento de pago, copia de la demanda y de sus anexos.

Con forme a lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Adecuar el trámite de la notificación del auto de fecha 13 de marzo de 2.020, mediante el cual se libró mandamiento de pago contra la **Fiscalía General de la Nación** a favor de **Alianza Fiduciaria S.A.**, conforme a lo consagrado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



Para lo anterior atendiendo la fecha de presentación de la demanda, deberá remitir además de la providencia que libró mandamiento de pago y de este proveído copia de la demanda y de sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
359cf90f58fb18a2994b3cf282c7117cb3e029893876973710b2ee47df50d487
Documento generado en 19/03/2021 11:31:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.33.003.2019-00070

Demandante: Oscar Andrés Nisperuza Montalvo y otros

Demandado: Nación–Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación

Asunto: Auto corre traslado para alegar de conclusión

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 5 de marzo de 2021 se ajustó el trámite del presente proceso a las disposiciones establecidas en la ley 2080 de 2021, negando la solicitud probatoria elevada por la parte actora, teniendo como prueba las documentales aportadas, y fijando el litigio.

En ese orden de ideas, considerando que la mencionada providencia se encuentra ejecutoriada, y que se configura en este caso las circunstancias fácticas para proferir sentencia anticipada de las que trata el ordinal d) del numeral primero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se ordenará, la presentación de alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA. Vencido este término se emitirá sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2.021.

SEGUNDO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen



desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No13, de fecha: 23 DE MARZO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296 JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0f79071a585b612336d97a4745bae019403c850e05275fede326380b47568ae

Documento generado en 19/03/2021 02:54:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780-99



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.33.003-**2019-00134**

Demandante: Eloina Matilde Dauder Montiel y otros

Demandado: ESE-Hospital San Jerónimo de Montería, ESE-San Jorge de Ayapel Y Coomeva Entidad Promotora de Salud.S.A.

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente y con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, se fijará el día **MIÉRCOLES SIETE (7) DE JULIO DE 2021 A LAS 9:00 AM**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPCA, en el proceso de la referencia.

Ahora bien, la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece las actuaciones a realizar a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así, el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, establece “... *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso*”.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto para efectos de una comunicación eficaz.

En consecuencia,

I. DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día **MIÉRCOLES SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9:00 AM**, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata



el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: Tener a la abogada **LUISA FERNANDA FARAH LOUIS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 50.922.078 y tarjeta profesional No. 121360¹ Del consejo superior de la judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada ESE. Hospital San Jerónimo de Montería en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 45 del expediente.

QUINTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUEZ²

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.** de fecha: **19 DE MARZO DE 2.021.** Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

¹ Certificado de Vigencia N.: 142329
² Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Decreto 491/20 y Decreto 806/20, por dificultades en la plataforma de firma electrónica se procede a la firma digital.





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003-2019-00264

Demandante: CARMEN CECILIA TUIRAN RESTON

Demandado: NACION MINEDUCACION – FOMAG

Asunto: auto resuelva excepciones.

I. CONSIDERACIONES

El 04 de junio de 2020 el Presidente de la República en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En ese contexto se procede a resolver las excepciones previas y/o mixtas propuestas por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo previsto en el artículo 12 de la referida normatividad, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, así como en lo previsto en el parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

La entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna y propuso las excepciones denominadas “**ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA- no se demostró la ocurrencia del acto ficto**”, “**Falta de integración del litisconsorcio necesario**”, “**improcedencia de la indexación de la sanción moratoria**” y “**estudio de situaciones que ameritan abstenerse de la imposición de la condena en costas**”.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2° del CPACA y el artículo 100 del CGP. Esto es, en los días 05 al 10 de agosto de 2020. La parte demandante no recorrió el traslado de las mismas.

- **ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA- no se demostró la ocurrencia del acto ficto:** dicha excepción se fundamenta en que con la demanda se solicita que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado por la supuesta falta de respuesta a la solicitud presentada, no obstante se incumplió con el ya mencionado requisito al no presentar prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente (3 meses según el artículo 83 de la Ley 1147 de 2011). Para ello, el

accionante debió pedir mediante un derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud.

Dicha excepción se declarará no probada, toda vez, que de la simple lectura del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, es evidente que cuando transcurren 3 meses desde la presentación de la petición sin que se haya notificado respuesta de decisión que la resuelva se entiende que esta es negativa, dicha normatividad no establece requisito adicional para la configuración del silencio administrativo negativo, no obstante, si la entidad que exceptiona considera que no se configuró el silencio administrativo, es decir, que hubo respuesta a la petición, con la contestación de la demanda tuvo oportunidad para aportar dicho documento, sin embargo, no lo allegó.

- **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:** se basa en que el apoderado judicial de la parte actora demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías definitivas.

Al respecto, y de manera reiterada este despacho ha venido advirtiendo que mediante la **Ley 91 de 1989** se creó el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** para que atendiera las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados adscritos al magisterio oficial, normativa que en su artículo 9 ordenó que el reconocimiento de las prestaciones sociales correspondientes estaría a cargo de la nación, por intermedio del **Ministerio de Educación Nacional**, función que en últimas sería delegada- Ley 962 de 2005- para ser desarrolladas en las entidades territoriales, pero en condición de representantes de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Intervención que se circunscribe exclusivamente a la esfera administrativa.

Así las cosas, en sede jurisdiccional las entidades territoriales a las que se hallan adscritas las secretarías de educación respectivas no pueden intervenir en defensa de los intereses del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, pues ella corresponde de manera exclusiva a la Nación, a través del **Ministerio de Educación Nacional**. Razón por la cual **se declarará impróspera dicha excepción**.

Con relación a las demás excepciones propuestas, dado su carácter meritorio deberán ser resueltas con la sentencia.

DISPONE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones denominadas “**ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA- no se demostró la ocurrencia del acto ficto**” y “**no comprender la demanda a todos los litisconsortes**”



necesarios", propuestas por la entidad demandada, conforme lo expuesto precedentemente.

SEGUNDO: Resuélvase sobre las demás excepciones propuestas con la sentencia, dado su carácter meritorio.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la entidad demandada al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la CC N° 80.211.391 y con T.P N° 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura y la doctora Liseth Viviana Guerra González, identificada con la CC N° 1.012.433.345 y con la T.P N° 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada sustituta conforme el alcance del memorial de poder allegado al plenario.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 13 de fecha: 23 DE MARZO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296 JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96b8d8b2f87c132742cc5c27fd79e1e2adaf7bee18bae54c152dadf81e8eb543

Documento generado en 19/03/2021 11:31:23 AM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003-**2019-00396**
Demandante: JORGE ELIECER POLO CONTRERAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
Asunto: auto corre traslados de alegatos

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 16 febrero de 2021, se dio por cerrado el debate probatorio, no obstante, y como quiera que hasta ese momento procesal no se había propuesto el problema jurídico, se procedió a su fijación en ese mismo proveído.

En ese orden de ideas y considerando que la mencionada providencia se encuentra ejecutoriada, se ordenará la presentación de alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en tanto, se configuran en este caso las circunstancias fácticas para proferir sentencia anticipada de las que trata los ordinales a) y b) del numeral primero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

PRIMERO: Téngase como problema jurídico a resolver en este asunto, el fijado en la providencia del 16 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral primero del artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales

digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 13** de fecha: **23 DE MARZO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8184d04df0db7355c3da56a43828f11815676ac3a8d4ee072646467cf9bb70ec

Documento generado en 19/03/2021 11:31:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003-**2020-00038**
Demandante: Gladys del Carmen Romero de García
Demandado: U.G.P.P. y Sindy Del Carmen Mejía Hernández
Asunto: AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho, a resolver sobre el trámite a seguir para efectuar la notificación de la demanda a la señora **Sindy Del Carmen Mejía Hernández**, demanda que fue admitida mediante auto de fecha 3 de julio de 2.020.

II. CONSIDERACIONES

En auto admisorio de fecha 3 de julio de 2.020, se ordenó la notificación personal de los demandados U.G.P.P. y de la señora Sindy Del Carmen Mejía Hernández. En su numeral tercero del auto precitado, se indicó que la parte accionante manifestó que desconoce la dirección de la demandada la señora Sindy Del Carmen Mejía Hernández.

En atención a la orden impartida, la apoderada judicial del demandante presentó escrito vía correo electrónico el día 20 de agosto de 2.020, la cual solicita se haga entrega del edicto emplazatorio de la señora Sindy Del Carmen Mejía Hernández, con el fin de proceder a realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, ratificando en nuevamente que desconocen la dirección de la demanda.

Así las cosas, al no tenerse conocimiento del lugar de residencia de la señora Sindy Del Carmen Mejía Hernández, en calidad de demanda se procederá al emplazamiento de la misma en concordancia con lo dispuesto en los artículos 293 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2.020.

En ese orden de ideas, la parte demandante deberá remitir comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información por parte del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:



PRIMERO: Emplazar a la señora Sindy Del Carmen Mejía Hernández, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.067.862.257, conforme a lo indicado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2.020, según la parte motiva.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandante remitir comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de la página web de la Rama Judicial- (Artículo 108 C.G.P. inciso 5 y 6) incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

TERCERO: Una vez, se realice este trámite allegar al proceso constancia de recibido de la solicitud por parte del Registro Nacional de Personas Emplazadas y procédase por secretaria a la anotación correspondiente en la plataforma justicia XXI web TYBA.

CUARTO: El emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información por parte del Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual, la parte interesada deberá allegar al Despacho constancia de la publicación efectuada.

QUINTO: Vencido el término para la comparecencia del emplazado, se procederá a la designación de curador Ad litem.

SEXTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: "**adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**". Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 004 de fecha: 29 DE ENERO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296 JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria Firmado Por: LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE JUEZ JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 Código de verificación: 32a0389815aa875572c94c680eb525f78bf328509d243179fd9a1ca90fbceb06 Documento generado en 19/03/2021 12:04:05 PM Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE: 23.001.33.33.003.2020-00107

Demandante: ALICIA ISABEL MORELO TUIRAN

Demandada: NACION MINEDUCACION-FOMAG

AUTO: Acepta desistimiento de las pretensiones

I. CONSIDERACIONES

Conforme lo regula el artículo 174 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, retiro de la demanda procede siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Por su parte el desistimiento de las pretensiones de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso, es un acto unilateral, cuya manifestación resulta procedente siempre y cuando no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

La aceptación del desistimiento tiene iguales efectos que una sentencia absolutoria y conlleva la renuncia y extinción del derecho pretendido y hace tránsito a cosa juzgada, es decir, que posteriormente no es posible adelantar un nuevo litigio que verse sobre los mismos hechos y pretensiones.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Conforme a lo dicho y atendiendo la etapa en la que se encuentra el proceso¹, se advierte que si bien no procede el retiro de demanda, no sucede igual con la petición de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante a través de correo electrónico el día 17 de marzo de 2021, pues esta se ajusta a la norma transcrita, en tanto la mencionada jurista se encuentra facultada para ello, según dan cuenta los poderes de otorgamiento y sustitución visibles a folios 14 a 16 del expediente; y a la fecha no se ha proferido sentencia.

Aunado a ello y con elación a la solicitud de no condena en costas el Consejo de Estado² en providencias recientes precisó que con la aceptación del desistimiento no deviene automáticamente tal condena en contra de la parte que desistió, en tanto solo habrá lugar a ella cuando en el expediente aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación.

Aplicando lo anterior al caso bajo estudio, no se condenará en costas a la parte demandante. Por lo anterior se,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda en referencia presentado por la apoderada de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: En firme esta decisión, previas a notaciones de rigor, archívese el Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Pendiente pronunciarse sobre las excepciones propuestas con la contestación de la demanda.

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto el 10 de marzo de 2016 M.P. María Teresa Briceño Valencia. Sección segunda, proveído de 22 de noviembre de 2018 M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas.





Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c7bdb9afa9a780e0c21817b812174d66af8738bb4dc2dbc0b59ee1f76a2e9cd
Documento generado en 19/03/2021 11:31:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE: 23.001.33.33.003.2020-00111

Demandante: RAMON ANTONIO REGINO ACOSTA

Demandada: NACION MINEDUCACION-FOMAG

AUTO: Acepta desistimiento de las pretensiones

I. CONSIDERACIONES

Conforme lo regula el artículo 174 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, retiro de la demanda procede siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Por su parte el desistimiento de las pretensiones de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso, es un acto unilateral, cuya manifestación resulta procedente siempre y cuando no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. La aceptación del desistimiento tiene iguales efectos que una sentencia absolutoria y conlleva la renuncia y extinción del derecho pretendido y hace tránsito a cosa juzgada, es decir, que posteriormente no es posible adelantar un nuevo litigio que verse sobre los mismos hechos y pretensiones.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(...)*

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Conforme a lo dicho y atendiendo la etapa en la que se encuentra el proceso¹, se advierte que si bien no procede el retiro de demanda, no sucede igual con la petición de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante a través de correo electrónico el día 17 de marzo de 2021, pues esta se ajusta a la norma transcrita, en tanto la mencionada jurista se encuentra facultada para ello, según dan cuenta los poderes de otorgamiento y sustitución visibles a folios 14 a 16 del expediente; y a la fecha no se ha proferido sentencia.

Aunado a ello y con elación a la solicitud de no condena en costas el Consejo de Estado² en providencias recientes precisó que con la aceptación del desistimiento no deviene automáticamente tal condena en contra de la parte que desistió, en tanto solo habrá lugar a ella cuando en el expediente aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación.

Aplicando lo anterior al caso bajo estudio, no se condenará en costas a la parte demandante. Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda en referencia presentado por la apoderada de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: En firme esta decisión, previas a notaciones de rigor, archívese el Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Pendiente pronunciarse sobre las excepciones propuestas con la contestación de la demanda.

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto el 10 de marzo de 2016 M.P. María Teresa Briceño Valencia. Sección segunda, proveído de 22 de noviembre de 2018 M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas.





Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df7e957ab36436dc180b589a79784a62d538ddee72060bd332cff30d9a1c4273

Documento generado en 19/03/2021 11:31:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE: 23.001.33.33.003.2020-00122

Demandante: EFRAIN CASTELLAR CALLE

Demandada: NACION MINEDUCACION-FOMAG

AUTO: Acepta desistimiento de las pretensiones

I. CONSIDERACIONES

Conforme lo regula el artículo 174 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, retiro de la demanda procede siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Por su parte el desistimiento de las pretensiones de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso, es un acto unilateral, cuya manifestación resulta procedente siempre y cuando no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. La aceptación del desistimiento tiene iguales efectos que una sentencia absolutoria y conlleva la renuncia y extinción del derecho pretendido y hace tránsito a cosa juzgada, es decir, que posteriormente no es posible adelantar un nuevo litigio que verse sobre los mismos hechos y pretensiones.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Conforme a lo dicho y atendiendo la etapa en la que se encuentra el proceso¹, se advierte que si bien no procede el retiro de demanda, no sucede igual con la petición de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la parte demandante a través de correo electrónico el día 17 de marzo de 2021, pues esta se ajusta a la norma transcrita, en tanto la mencionada jurista se encuentra facultada para ello, según dan cuenta los poderes de otorgamiento y sustitución visibles a folios 14 a 16 del expediente; y a la fecha no se ha proferido sentencia.

Aunado a ello y con elación a la solicitud de no condena en costas el Consejo de Estado² en providencias recientes precisó que con la aceptación del desistimiento no deviene automáticamente tal condena en contra de la parte que desistió, en tanto solo habrá lugar a ella cuando en el expediente aparezcan que se causaron y en la medida de su comprobación.

Aplicando lo anterior al caso bajo estudio, no se condenará en costas a la parte demandante. Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda en referencia presentado por la apoderada de la parte demandante, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO: En firme esta decisión, previas a notaciones de rigor, archívese el Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Pendiente pronunciarse sobre las excepciones propuestas con la contestación de la demanda.

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto el 10 de marzo de 2016 M.P. María Teresa Briceño Valencia. Sección segunda, proveído de 22 de noviembre de 2018 M.P. Rafael Francisco Suarez Vargas.





Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb9847b0680b4a53bc8e653eeda6c6fef732a6337e3ef3f50bab48bf03dc6eb5
Documento generado en 19/03/2021 11:31:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Conciliación extrajudicial
Expediente: 33.001.33.33.003-**2020-00141**
Demandante: Emigdio Antonio Velásquez Canchila y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional.
Asunto: auto ordena corrección

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse frente la solicitud de corrección del auto de aprobación de conciliación de fecha 04 de septiembre de 2020, solicitada por la parte actora mediante correo electrónico.

Indica el apoderado que la solicitud es con el fin de efectuar la corrección del nombre de la señora María Policarpa Pertuz Pitalua, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía N° 50.892.663. La corrección consiste en agregar el segundo nombre de la citada señora, dado que para tramites de radicación y posterior pago, es necesario que los nombres sean coincidentes conforme al documento de identidad.

II. CONSIDERACIONES

Respecto a la corrección de las providencias, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla disposición alguna, lo que hace necesario acudir a la remisión referida en el artículo 306 ibídem, esto es, a lo regulado en esta materia en el Código General del Proceso, que en su artículo 286 hace referencia a esta figura, en los siguientes términos:

***“Artículo 286:** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se **aplica a los casos de error por omisión** o cambio **de palabras** o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* (Subrayado de la Sala.)

En ese orden, tal como lo dispone la norma, cuando se haya incurrido en un error puramente gramatical, la providencia puede ser corregida de forma oficiosa o a petición de parte, en cualquier tiempo.



Así entonces, se advierte que en la parte resolutive del auto que aprobó la conciliación al momento de indicar las partes entre quienes se efectuaba el acuerdo, se indicó como nombre de uno de los miembros de la parte actora, el nombre de María Pertuz Pitalúa. Sin embargo, como se indicó en la solicitud conciliatoria, en la propuesta realizada por la parte convocada Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y conforme a poder allegado en su oportunidad, el nombre completo de la convocante es **María Policarpa Pertúz Pitalúa**.

Por lo anterior, procede esta judicatura, en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, a corregir la providencia de conformidad con el artículo 286 del CGP.

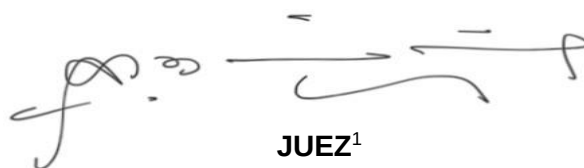
En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Montería,

II.RESUELVE

PRIMERO: Corríjase el auto de fecha 04 de septiembre de 2020, proferido por este Juzgado en el presente asunto, **en el artículo primero de la parte resolutive**, el cual quedará así:

“**PRIMERO. APROBAR** en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada, el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación número 048 de 21 de enero de 2020, realizado ante la Procuraduría No. 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, el día 20 de abril de 2020, efectuado entre los **señores Emigdio Antonio Velásquez Canchila, Diana Sofía López Pertúz, Luisa Fernanda Velásquez López, Luis Fernando Velásquez López, Emigdio Antonio Velásquez Barrera, Fabio Raúl López Hernández y María Policarpa Pertúz Pitalúa y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUEZ¹

¹ Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art 11 del Decreto 491/20 y Decreto 806/20, por dificultades en la plataforma de firma electrónica se procede a la firma digital.

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No13**, de fecha: **23 DE MARZO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo Contractual
Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00237
Ejecutante: Javier Rafael Camargo Lozano-Representante Legal de Arqcviles Ltda.
Ejecutado: Municipio de Cerete
Asunto: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. CONSIDERACIONES

El título complejo aportado en el presente asunto como base de ejecución por parte del ejecutante lo conforman copia del contrato de obra No. 025 de 2011, copia del certificado de disponibilidad presupuestal No. 63 del 27 de enero de 2011; copia del registro presupuestal No. 174 del 02 de marzo de 2011, copia de aprobación de pólizas del 04 de marzo de 2011 y Resolución No. 166 de 21 de agosto de 2012. De conformidad a lo previsto en los artículos 155.7 y 104 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, los jueces administrativos tienen competencia para conocer de los procesos ejecutivos derivados de contratos estatales cuando la cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo derivados de las actuaciones relacionados con contrato, de conformidad con lo regulado en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para los procesos ejecutivos.

En cuanto al mérito ejecutivo de los títulos el artículo 422 del C.G.P., establece que una obligación puede demandarse ejecutivamente siempre que cumpla con las siguientes características: **1)** Que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que sea **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta; **4)** Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**, el título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor y **5)** Que el documento constituya **plena prueba contra el**

deudor, obligando por sí misma al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo. Ahora bien, cuando el título que se pretende ejecutar, tiene su origen en un **contrato estatal**, por regla general nos encontramos ante un *título ejecutivo complejo*, no obstante, tal y como lo ha señalado el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa ello no sucede cuando el título aportado corresponde al acta de liquidación del contrato estatal. En punto al tema señaló la Sección Tercera del Consejo de Estado

“El análisis de los documentos aportados con la demanda en conformidad con lo expuesto en ésta, particularmente en los capítulos de hechos y pretensiones, llevan a inferir que la obligación cuyo cobro se pretende, consta en el acta de liquidación final del contrato, por cuanto reiteradamente lo ha sostenido la Sala, cuando el contrato ha sido liquidado, cualquier proceso ejecutivo en relación con el mismo ha de adelantarse sobre la liquidación final, que bien puede constar en un acta, para cuando se logró de mutuo acuerdo o, en el acto administrativo cuando se acude al procedimiento de la liquidación unilateral. Cuando la obligación que se cobra consta en el acta de liquidación final, el título es simple, en tanto no necesita de otras actuaciones para concluir que se encuentra debidamente integrado, circunstancia que no releva el cumplimiento de las condiciones de claridad, expresión y exigibilidad propia de los títulos ejecutivos.”¹

Así las cosas, para el cobro de un título ejecutivo derivado de un contrato, deben acompañarse los documentos que den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución, y que de los mismos se aprecie una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra de la parte ejecutada, sin perder de vista que dichos documentos deben ser aportados en debida forma, esto es, cumpliendo los requisitos de autenticidad para que puedan constituir plena prueba contra el deudor, documentos allegados al proceso en forma de mensajes de datos, los que de conformidad con lo regulado en el penúltimo inciso del artículo 244 del C.G.P. se presumen auténticos, existiendo además es este caso causa justificada para la no aportación del documento original, dada la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, causa legalmente validada para ello de conformidad con lo regulado en el artículo 245 de la misma normatividad.

¹ Sección Tercera del Consejo de Estado. C.P. Ruth Estella Correa Palacios. 24 de enero de 2007. Rdo. Interno (31825)

Caso concreto. En el asunto bajo examen el título ejecutivo cuya ejecución se pretende es el contrato de obra No. 025 de 2011 antes mencionados, con esa finalidad el apoderado de la parte ejecutante aportó los siguientes documentos:

- Copia digital del contrato de obra 025 de 2011 del primero de noviembre de 2011, cuyo objeto fue la construcción de un canal de drenaje revestido de concreto en el Barrio Villa Celina y parte de la vertiente No. 2 del Municipio de Cerete-Departamento de Córdoba por valor de \$1.106.263.665 suscrito por una parte con el Municipio de Cereté y por la otra el Consorcio Canales de Córdoba, consorcio integrado por Arquiciviles (80%) y por Fernando José Herazo González en un 20%, representado legalmente el consorcio por Javier Camargo Lozano. **(fls. 8-14).**
- Actas de modificación No. 01 y No. 02 del contrato No. 025 de 2011. **(fls. 15 a 19)**
- Certificados de disponibilidad y registro presupuestal que amparan el contrato mencionado en el ítem anterior **(folios 21 y 22).**
- Copia de las pólizas de seguros Nos. 1849461 y 359409 constituida por la parte Consorcio Canales de Córdoba y/o Arquicivil y Fernando Herazo con la que se ampara la responsabilidad extracontractual en la que incurra la asegurada en la construcción del canal de drenaje. (fls.23 y 24)
- Copia de la Constancia y Aprobación de las pólizas de la garantía única antes mencionadas. (fl. 25).

Al analizar todos los documentos enunciados en su conjunto se desprende que entre el Consorcio Canales de Córdoba y el Municipio de Cerete se celebró **debidamente** el contrato de obra 025 de 2011 del 1 primero de noviembre de 2011, cuyo objeto fue la construcción de un canal de drenaje revestido de concreto en el Barrio Villa Celina y parte de la vertiente No. 2 del Municipio de Cerete-Departamento de Córdoba, pues contó con certificados de disponibilidad y registro presupuestal y la aprobación de la garantía constituida por el contratista.

En este caso, la obligación que se reclama está contenida en el acta de liquidación unilateral del contrato 025 de 2011 del primero de noviembre de 2011, esto es, Resolución No. 118 del 06 de junio de 2012, así como en la Resolución No. 166 del 21 de agosto de 2012, mediante el cual se resuelve negativamente el recurso de reposición interpuesto contra la primera, ello porque como lo ha indicado el Órgano de Cierre de la Jurisdicción contenciosa administrativa, cuando el contrato ha sido liquidado, cualquier proceso ejecutivo en relación con el mismo ha de adelantarse sobre la liquidación final, en

tanto es el documento mediante el cual se hace el balance final de cuentas, circunstancia que no releva el cumplimiento de las condiciones de claridad, expresión y exigibilidad propia de los títulos ejecutivos.

En este caso, la obligación contenida en el acta de liquidación unilateral es expresa, pues aparece como manifiesto un saldo en favor del Consorcio Canales de Córdoba de \$ 104.999.215,50. Es clara, pues el valor debido se encuentra discriminado y soportado en el valor total de las obras ejecutadas y la diferencia respecto del valor total pagado al contratista y, es exigible porque, como se anotó, puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.

Ahora, si bien solicita el ejecutante se libre mandamiento de pago en contra el Municipio de Cerete y la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge CVS, por haberse suscrito Convenio Interadministrativo No. 46 entre aquellos, tendiente a financiar la construcción de un canal de drenaje en ese Municipio, lo cierto es, que no obra dentro del plenario documento mediante la cual se pueda obligar a la CVS, a cancelar el saldo adeudado por parte del Ente Territorial, pues, fue con este último que el ejecutante suscribió el contrato de obra parcialmente incumplido; en otras palabras no existe documento frente a la CVS, que cumpla las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P referentes al título ejecutivo, por lo que solo se libraré mandamiento de pago con relación al Ente Territorial.

Por otra parte, advierte el Despacho que si bien, quien acude como parte ejecutante dentro del proceso señor Javier Rafael Camargo Lozano, fue quien suscribió el contrato de obra No. 025 de 2011, lo hizo en nombre y representación del Consorcio Canales de Córdoba, no obstante en esta oportunidad concurre en calidad, de representante legal Arqcviles Ltda, miembro integrante del Consorcio Canales de Córdoba, cuya participación en el mencionado consorcio correspondía según lo dicho en el propio contrato suscrito al 80% y el 20% restante a Javier Camargo Lozano.

En ese sentido, al no comparecer al proceso el señor Javier Rafael Camargo Lozano, en representación del Consorcio Canales de Córdoba, suscriptor del contrato sino en representación de uno de sus integrantes -Arqcviles Ltda-, obliga al Despacho a librar mandamiento de pago en proporción a su participación en dicho consorcio, esto es, 80% del saldo adeudado por el Ente Territorial, por lo dicho se libraré mandamiento de pago por concepto de capital en un monto de \$83.999.372,40.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 4-8.2 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 8.1.1 del Decreto 734 de 2012, al momento de liquidar el crédito sobre el capital adeudado se reconocerá el ajuste de valor según el I.P.C, certificado por el DANE, desde el momento

de la exigibilidad de la obligación hasta la liquidación del crédito, más intereses civiles doblados.

Ahora, frente a la exigibilidad de la obligación objeto de esta demanda **-10% del monto contractual-**, de acuerdo a lo regulado en la Cláusula Cuarta del Contrato de obra No. 025 de 2011, este sería cancelado cuando las obras se hubieren entregado a entera satisfacción, con el visto del interventor del contrato en el acta correspondiente y presentación de la factura de cobro por parte del contratista. (fl.9).

En ese sentido si bien, la primera condición dada la liquidación unilateral del contrato no resulta exigible, no ocurre así con la presentación de la factura de cobro por parte del contratista, pues solo a partir de aquella se constituye en mora al Municipio ejecutado, documento que no se aprecia dentro del expediente, no obstante ante la ausencia del mismo, el Despacho tiene como tal el día 29 de octubre de 2014, fecha en la que se suscribió el Acta de Comité, donde el Ente Territorial, reconoce el saldo pendiente por pagar a favor del Contratista Consorcio Canales de Córdoba. **(ver folio 39-40).**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordénase al Municipio de Cerete, pagar a favor de ARQUICIVILES CONSTRUCTORA S.A.S (antes Arqcviles Ltda), a través de su representante legal señor **Luis Antonio Rhenals Otero**, la suma de ochenta y tres millones novecientos noventa y Nueve mil trescientos sesenta y dos pesos (\$83.999.372), con el ajuste de valor desde su exigibilidad más intereses civiles doblados mensuales por dicho lapso y hasta el pago efectivo, según lo indicado en la parte motiva. El pago aludido deberá efectuarse dentro del término de cinco (5) días, siguientes a partir de la notificación de esta decisión.

SEGUNDO. NOTIFICAR el presente proveído a la entidad ejecutada de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para que ejerza su derecho de defensa.

TERCERO. Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo

CUARTO. TENER al doctor Juan Guillermo Navarro Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía número 10.775.882 y con Tarjera Profesional de abogado número 169.761 del

C. S. de la J., como apoderado del ejecutante en los términos y para los fines establecidos en el poder visible a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 13 de fecha: 23 DE MARZO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296 JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria
--

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0067cfaf3415644ad506fec012b0789220b6a6e489069ad923579b344aedca0e
Documento generado en 19/03/2021 11:31:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00306

Demandante: Comunicación Celular S.A – COMCEL S.A

Demandado: Municipio de Pueblo Nuevo

Asunto: Auto resuelve recurso

OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia del 22 de enero de 2.021, mediante la cual se resolvió inadmitir la demanda en razón a que no se aportó constancia del envío por medio electrónico o físico a los demandados de la demanda y sus anexos.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El recurso

El apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia del 22 de enero de 2.021, en el cual indica haberle dado cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que simultáneamente a la presentación de la demanda envió la misma a las entidades demandadas, para lo cual anexa dicha constancia.

2.2 Recurso procedente.

En efecto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición procede contra los autos que inadmitan demandas por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA que fue modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2.021.

2.3. Estudio del recurso

El artículo 6 del Decreto 806 de 2.020 reza:

“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados…”



Ahora, el artículo 35 modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señalando:

(...)

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

De este modo, debe precisarse que si bien el apoderado de la parte demandante manifiesta que, al momento de presentar la demanda por el correo dispuesto para tal fin por la oficina judicial, de manera simultánea, le envió la misma a las entidades demandadas; es menester indicar que dicha constancia no fue aportada dentro del cuerpo de la demanda ni sus anexos, siendo esta la única forma que se tiene para verificar el cumplimiento de la norma *up supra*, como acertadamente lo realizó en esta oportunidad, razón suficiente para reponer el auto impugnado como quiera que se encuentra acreditado el cumplimiento de dicho requisito.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Reponer la providencia de fecha 22 de enero de 2.021, mediante la cual se resolvió inadmitir la demanda de la referencia. En consecuencia;

SEGUNDO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Municipio de Pueblo Nuevo, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



CUARTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

QUINTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 013** de fecha: **23 DE MARZO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE



CO-SC5780-99

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a15261993932717217ad00f6cd0ebe8349cfa4f281349825e1b12815c12e38b

Documento generado en 19/03/2021 03:25:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780 -99



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00308
Demandante: Eduardo Carlos Corrales Pereira
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF
Asunto: AUTO CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 28 de enero de 2021, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda de la referencia, estando dentro del termino previsto para su subsanación la parte demandante allegó escrito corrigiendo las falencias advertidas en la providencia inadmisorio, por lo que mediante auto del 12 de marzo del mismo año se procedió a su admisión.

No obstante, se advierte que la parte demandante además de corregir la demanda, con el escrito allegado igualmente solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, esto es la Resolución N°3657 del 1º de junio de 2020, proferida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familia.

Así las cosas, y en aras de encausar el trámite del proceso, previo a estudiar si hay lugar a su decreto, se ordenara correr traslado por el termino de 05 días a la parte demanda del contenido de dicha solicitud, para que se pronuncie al respecto de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 233 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familia, por el termino de cinco (05) días de la solicitud de medida provisional incoada por la parte actora, según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Instituto Colombiano de Bienestar Familia, a través de su representante legal o quien haga sus veces, simultáneamente con

el auto admisorio de la demanda, para los efectos previstos en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 13 de fecha: 23 DE MARZO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296 JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria
--

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

364a6109aef7f94f1b11fb960c71eb98e5292632fecce7a829b6b16db02f877f

Documento generado en 19/03/2021 11:31:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003-2021-00059

Convocante: Martha Estela Díaz Prasca

Convocado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: auto aprueba conciliación

Se decide sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial con radicación N°00036 del 15 de enero de 2.021, celebrada ante la Procuraduría N° 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el acta se dejó constancia que concurrieron a la diligencia por la parte convocante, la doctora Liseth Lorena Hollmann Alarcón en condición de apoderada sustituta del doctor Aly David Díaz Hernández; y por la convocada no se presentó apoderado alguno, no obstante, se aportaron los documentos relacionados con la posición de la entidad de conciliar dentro del presente asunto, llegando así a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la ley 640 de 2001, la ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.



B. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior se procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien, de acuerdo a la ley, es, entre otras, el funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial.

Igualmente, los representantes y apoderados de las partes acreditaron tales calidades así:

Parte convocante. Con poder obrante en el plenario en el cual consta expresamente que se otorga facultad para conciliar.

Parte convocada. No se presentó apoderado alguno, no obstante, se aportó para el día de la diligencia los documentos relacionados con la posición de la entidad de conciliar dentro del presente asunto, es decir, el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada.

Asimismo, se tiene competencia para conocer del presente asunto por los factores territorial y cuantía en consideración a que el convocante presta sus servicios en el cargo de docente adscrito a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, y la estimación de la misma no supera lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 155 del C.P.AC.A.

2.- La conciliación

Se narra en la conciliación que el convocante labora como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento de Córdoba, por ende le solicitó al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 31 de julio de 2018 el reconocimiento y pago de una cesantías parciales, las cuales fueron reconocidas mediante Resolución N° 1417 de 13 de mayo de 2019.

No obstante, las mismas fueron canceladas el día 15 de julio de 2019, por intermedio de la entidad bancaria respectiva, es decir, por fuera del término dispuesto por la norma para tal efecto.



El acuerdo logrado entre las partes que correspondió a la propuesta formulada por la entidad convocada y aceptada por la convocante, quedó expresado en el acta de conciliación así:

*“Fecha de solicitud de las cesantías: 21 de agosto de 2018
 Fecha de pago: 15 de julio de 2019
 Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927
 Valor de la mora: \$27.435.722
 Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$ 6.010.650
 Valor de la mora saldo pendiente: \$21.425.072
 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 19.282.564 (90%)
 Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES
 (DESPUÉS DE COMUNICADO EL
 AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.”*

3.- Naturaleza de lo conciliado

El objeto de la conciliación es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales al convocante. Así pues, no se trata de derechos laborales mínimos e irrenunciables, sino que en realidad la pretensión tiene un contenido económico, lo cual la hace transables y por ende conciliable.

4.- Pruebas aportadas.

Como pruebas que respaldan el acuerdo conciliatorio obran en el expediente las siguientes:

- Copia de la Resolución N° 1417 de 13 de mayo de 2019, mediante la cual se reconocen una cesantía parcial a la docente Martha Estela Diaz Prasca.
- Copia del certificado de Fiduprevisora donde consta la fecha en la que se colocaron a disposición de la parte convocante las cesantías.
- Copia del derecho de petición de reclamación administrativa presentada ante la Secretaría de Educación Departamental de fecha 09 de agosto de 2019.
- Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité Conciliación donde se establece la propuesta conciliatoria.
- Certificados de salario y factores salariales de los años 2015 a 2020 correspondiente a la señora Martha Estela Diaz Prasca.

El derecho sobre el cual se funda el acuerdo logrado tiene sustento en la Ley 244 de 1995¹, modificada por la Ley 1071 de 2006², la cual fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público, conforme a lo consagrado en el artículo 123 de la Carta Política³, en dicha normatividad se estableció que en caso de

¹ Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.

² Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

³ “Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la

mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

Ahora, la forma de contabilizar los días de mora y el salario básico que se debe tener en cuenta para el reconocimiento de la sanción, fueron términos precisados en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, por parte de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

En la cual a su vez, se dejó claro que el único presupuesto de hecho erigido por el legislador para que una persona sea acreedora a la sanción moratoria allí establecida es la de demostrar que el pago de sus cesantías parciales o definitivas según el caso, se hizo por fuera del término consagrado en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, modificado por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, conforme a las distintas hipótesis expuesta en la sentencia de unificación y que señalan el momento a partir del cual se hace exigible el derecho que se reclama.

Ahora bien, revisado el acuerdo aquí logrado, se tiene que el mismo coincide con el derecho a que tiene derecho la convocante, es decir, los días en que se causó la sanción moratoria- 226 días que van desde el 01 de diciembre de 2018 hasta el día antes del pago -14 de julio de 2019.

En relación con el monto de la mora, este es el resultado de tomar la asignación básica del docente para el mes en que empezó a causarse la misma por tratarse de cesantías parciales, es decir, diciembre de 2018, el cual es de acuerdo con la documentación obrante en el plenario, es decir, el comprobante de nómina de \$3.641.927, lo que arroja un resultado de \$27.435.722, no obstante, del acuerdo conciliatorio se extrae que la entidad convocada ya había realizado un pago de forma parcial y por vía administrativa correspondiente a la sanción moratoria que se debate, por ende, al acuerdo aquí logrado se le restó el valor pagado anteriormente de \$6.010.650, para un total de \$21.425.072, sin embargo, el acuerdo aceptado se realizó por el 90% del monto, es decir, por el valor de \$19.282.564, por lo anterior, es evidente que el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público y tampoco es violatorio de la ley.

En el expediente igualmente se encuentra acreditado que el convocante agotó la vía gubernativa ante la entidad convocada solicitando el derecho sobre el cual versó la conciliación. Igualmente se puede afirmar que el presente asunto no es de carácter tributario ni está contenido en un título ejecutivo. Como tampoco ha operado la caducidad por tratarse de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo de la petición de reconocimiento de sanción moratoria.

5.-Concepto del Comité de Conciliación

De igual forma, teniendo en cuenta que el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una entidad pública del orden nacional era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, el cual obra en el plenario.

En consecuencia, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación. Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría N° 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, con radicación N°00036 del 15 de enero de 2.021, efectuado entre la señora **Martha Estela Diaz Prasca** y la **Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 013** de fecha: **23 DE MARZO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

705e03e24026b5f900ec6037378dc9e1abe2b67f7ace5e8703b4892269c62678

Documento generado en 19/03/2021 03:25:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00062

Demandante: Ubaldo Vergara Tordecilla

Demandado: E.S.E Hospital San José del Municipio de San Bernardo del Viento

Asunto: AUTO INADMITE

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por Ubaldo Vergara Tordecilla, a través de apoderado judicial, contra la E.S.E Hospital San José del Municipio de San Bernardo del Viento, en la que se pretende que se declare la nulidad de Resolución N° 461 del 01 de septiembre del 2020, por medio de la cual se declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad del demandante, como Profesional Universitario Área de la Salud (Bacteriólogo), código 237, grado 06 y en consecuencia se realice el reintegro al cargo que ocupaba y el pago de salarios y las prestaciones dejadas de percibir.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En dicha normatividad, se consagraron requisitos formales de la demanda cuya inobservancia da lugar a su inadmisión, entre estos la acreditación de su envío y anexos al demandado en forma simultánea con su presentación. Sobre este requisito consagró la norma: *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Así las cosas, revisado el plenario no se evidenció constancia del envío por medio electrónico o físico a la demandada de la demanda y sus anexos, en los términos de la normatividad antes citada.



En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

II. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija el defecto anotado conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Tener como apoderado de la parte actora al Dr. José Martín Palma Ortiz, identificado con C.C. No 78.077.742¹ y T.P. No 221.255 del C.S.J., conforme al memorial de poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 013 de fecha: 23 DE MARZO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296 JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Certificado de Vigencia N.: 123558



Código de verificación:

34e709bc82ffc01e7656d3252b0aaa47079411b1de2fab64eb1c6cc0a3fc94d1

Documento generado en 19/03/2021 03:25:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Reparación directa

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00063

Demandante: Enith Cecilia Osuna Arrieta y otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional

Asunto: AUTO INADMITE

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Reparación Directa contemplada el artículo 140 del CPACA, impetrada por la señora Enith Cecilia Osuna Arrieta y otros, a través de apoderado judicial, donde se pretende sean declarados patrimonial y administrativamente responsables a la Nación- Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes como consecuencia al fallecimiento del soldado profesional Eder Estid Martínez Osuna.

Ahora bien, con la expedición de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, se consagraron entre otros unos requisitos formales de la demanda cuya inobservancia da lugar a su inadmisión.

Entre ellos, la acreditación del envío de la demanda y sus anexos al demandado en forma simultánea con la presentación de la demanda, sobre este último requisito consagra la norma: *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)”* (artículo 35 ley 2080 de 2021 que adiciona el numeral 8 al art. 162 de la Ley 1437/11)



Así las cosas, revisado el plenario no se evidencia constancia del envío por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos, en los términos de la norma antes indicada.

De otro lado, el # 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, estableció que la demanda debe contener “7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.”

De la preceptiva legal se observa con claridad la obligación del abogado de indicar en la demanda, de manera separada e individual, el lugar y dirección en donde tanto él como la persona o personas que representa han de recibir las notificaciones judiciales. Tal preceptiva adquiere valor e importancia en la medida que, por ejemplo, ante la renuncia al poder por parte del abogado, el despacho judicial conocedor del proceso pueda informar esa situación a los interesados, a fin de que éstos designen a quien ha de reemplazarlo.

En el presente asunto, se tiene que en libelo demandatorio no se indicó el lugar y dirección de las partes, ni su canal digital donde estas puedan recibir notificaciones personales. Toda vez que la información allegada corresponde a la misma donde se notificaría a la apoderada. Por tal razón, deberá corregir esa falencia y, en consecuencia, reseñar, el lugar, la dirección y el canal digital en el que los demandantes recibirán las notificaciones a que haya lugar.

Por las anteriores razones se inadmitirá la demanda incoada y se concederá a la parte demandante el término improrrogable de diez días contemplados en el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que la corrija en el término anotado, so pena de rechazo (Art. 169 del C.P.A.C.A)

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

II.RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva



de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Tener a la doctora MARICELA SOFIA TRIANA LOPEZ identificada con la C.C N° 30.688.221 y con T.P N° 159.959¹ del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte actora, conforme el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.13** de fecha: **23 DE MARZO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d3e6f65735bd3921981f107f371e738eb08087b188ecf7cb12386772f9778201

Documento generado en 19/03/2021 02:54:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Certificado de Vigencia N.: 140794





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003-**2021-00064**

Convocante: Gleovedys Arteaga Díaz

Convocado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto: auto aprueba conciliación

Se decide sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial con radicación N°0916 de 19 de agosto de 2.020, celebrada ante la Procuraduría N° 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el acta se dejó constancia que concurrieron a la diligencia por la parte convocante, la doctora Stephany Petro Sakr en condición de apoderada de la parte convocante; y por la convocada se presentó el doctor Mauro Hernández Martínez, llegando así a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la ley 640 de 2001, la ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.



B. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior se procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante la Procuraduría 184 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien, de acuerdo a la ley, es, entre otras, el funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial.

Igualmente, los representantes y apoderados de las partes acreditaron tales calidades así:

Parte convocante. Con poder obrante en el plenario¹ en el cual consta expresamente que se otorga facultad para conciliar.

Parte convocada. Se encuentra en el plenario escritura pública N° 522 en la cual se otorga poder general al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, la cual posteriormente es objeto de aclaración mediante escritura No 480, en la cual le otorgan facultad para presentar formula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta del comité de conciliación del Ministerio de Educación Nacional², y la escritura pública N°1230 en donde se aclara nuevamente dando la posibilidad de sustituir la facultad de representación judicial y extrajudicial.

Asimismo, se tiene competencia para conocer del presente asunto por los factores territorial y cuantía en consideración a que el convocante presta sus servicios en el cargo de docente adscrito a la Secretaría de Educación Municipal de Santa Cruz de Lorica, y la estimación de la misma no supera lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 155 del C.P.AC.A.

2.- La conciliación

Se narra en la conciliación que el convocante labora como docente en los servicios educativos estatales en el Municipio de Santa Cruz de Lorica, por ende le solicitó al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el día 09 de mayo de 2018 el reconocimiento y pago de una cesantías parciales, las cuales fueron reconocidas mediante Resolución N° 285 del 25 de octubre de 2018.

¹ Folios 5 del expediente digital.

² Escritura Pública No 480. Parágrafo segundo de la cláusula segunda del poder general en el sentido de indicar que el apoderado queda facultado para presentar formula de conciliación.

No obstante, las mismas fueron canceladas el día 26 de febrero de 2019, por intermedio de la entidad bancaria respectiva, es decir, por fuera del término dispuesto por la norma para tal efecto.

El acuerdo logrado entre las partes que correspondió a la propuesta formulada por la entidad convocada y aceptada por la convocante, quedó expresado en el acta de conciliación así:

“Fecha de solicitud de cesantías: 9/05/2018
 Fecha de pago: 26/02/2019
 Días de mora: 69
 Asignación básica: \$3.641.927
 Valor de la mora: \$8.376.432
 Propuesta de acuerdo conciliatorio por el 90%: \$7.538.789
 Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes después de comunicado el auto de aprobación judicial.

3.- Naturaleza de lo conciliado

El objeto de la conciliación es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales a la convocante. Así pues, no se trata de derechos laborales mínimos e irrenunciables, sino que en realidad la pretensión tiene un contenido económico, lo cual la hace transables y por ende conciliable.

4.- Pruebas aportadas.

Como pruebas que respaldan el acuerdo conciliatorio obran en el expediente las siguientes:

- Copia de la Resolución N° 285 del 25 de octubre de 2018, mediante la cual se reconocen una cesantía parcial a la docente Gleovedys Arteaga Diaz.
- Copia del certificado de Fiduprevisora S.A donde consta la fecha en que se dejaron a disposición el valor por concepto de cesantías a la parte convocante.
- Copia del derecho de petición de reclamación administrativa presentada ante la Secretaría de Educación Municipal de Lorica de fecha 09 de mayo de 2018.
- Certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité Conciliación donde se establece la propuesta conciliatoria.
- Certificados de salario y factores salariales del mes de noviembre de 2018 correspondiente a la señora Gleovedys Arteaga Diaz.

El derecho sobre el cual se funda el acuerdo logrado tiene sustento en la Ley 244 de 1995³, modificada por la Ley 1071 de 2006⁴, la cual fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público, conforme a lo consagrado

³ Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.

⁴ Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.



en el artículo 123 de la Carta Política⁵, en dicha normatividad se estableció que en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

Ahora, la forma de contabilizar los días de mora y el salario básico que se debe tener en cuenta para el reconocimiento de la sanción, fueron términos precisados en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, por parte de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

En la cual a su vez, se dejó claro que el único presupuesto de hecho erigido por el legislador para que una persona sea acreedora a la sanción moratoria allí establecida es la de demostrar que el pago de sus cesantías parciales o definitivas según el caso, se hizo por fuera del término consagrado en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, modificado por el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, conforme a las distintas hipótesis expuesta en la sentencia de unificación y que señalan el momento a partir del cual se hace exigible el derecho que se reclama.

Ahora bien, revisado el acuerdo aquí logrado, analizando las fechas en que empezó a causarse la mora, es decir, el 25 de agosto de 2018 hasta el día antes del pago – 26 de febrero de 2019, es claro que existe una diferencia entre el número de días conciliado y el que tiene derecho la parte convocante, no obstante, para esta Unidad Judicial es claro que la parte actora decidió realizar un acuerdo por el monto precisado anteriormente, aun cuando este es inferior al que podría eventualmente tener derecho en uso de esa facultad dispositiva que tiene y dado que el acuerdo logrado no resulta lesivo para el patrimonio público ni es violatorio de la Ley se aprobará.

En el expediente igualmente se encuentra acreditado que el convocante agotó la vía gubernativa ante la entidad convocada solicitando el derecho sobre el cual versó la conciliación. Igualmente se puede afirmar que el presente asunto no es de carácter tributario ni está contenido en un título ejecutivo. Como tampoco ha operado la caducidad por tratarse de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo de la petición de reconocimiento de sanción moratoria.

En consecuencia, ante el cumplimiento de los requisitos enunciados se procederá a improbar la presente conciliación por vulnerar el derecho de la parte actora. Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

⁵ “Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio”.

II. RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría N° 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, con radicación N°0916 de 19 de agosto de 2.020, efectuado entre la señora Gleovedys Arteaga Diaz y la **Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

SEGUNDO. Ejecutoriada el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 13** de fecha: **23 DE MARZO DE 2.021.** Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA
CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6786736aedf82f45da17423a53ed5bb7b331eb042dfd6c8
5b4ba9348ea96cad

Documento generado en 19/03/2021 03:25:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes diecinueve (19) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Reparación directa

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00068

Demandante: Clara Malgreth Polo Bacilio y otros

Demandado: Corporación Educativa de Sistemas de Córdoba y otros

Asunto: AUTO INADMITE

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Reparación Directa contemplada el artículo 140 del CPACA, impetrada por la señora Clara Malgreth Polo Bacilio y otros, a través de apoderado judicial, donde se pretende sean declarados patrimonial, solidaria y administrativamente responsables a la a Nación – Ministerio de Educación Nacional, al Departamento de Córdoba, al Municipio de Montería y a la Corporación Educativa de Sistemas de Córdoba Limitada – CESCOR LTDA-, de todos y cada uno de los perjuicios causados a los Demandantes en ocasión a los hechos, acciones y omisiones relacionados al ofrecimiento y la ejecución irregular del programa académico Técnico en Rayos X, así como por la falta de vigilancia estatal en la prestación del servicio educativo antes mencionado.

Ahora bien, con la expedición de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, se consagraron entre otros unos requisitos formales de la demanda cuya inobservancia da lugar a su inadmisión.

Entre ellos, la acreditación del envío de la demanda y sus anexos al demandado en forma simultánea con la presentación de la demanda, sobre este último requisito consagra la norma: *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)”* (artículo 35 ley 2080 de 2021 que adiciona el numeral 8 al art. 162 de la Ley 1437/11).



Así las cosas, revisado el plenario no se evidencia constancia del envío por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos, en los términos de la norma antes indicada.

De otra parte, es de anotar en relación al poder para actuar allegado al proceso – *derecho de postulación*- que si bien, el **artículo 5 del Decreto 806 de 2020**, estableció que:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Revisado el expediente, se observa que en la página 18 existe un pantallazo de lo que se presume es el poder conferido para este proceso. No obstante, el contenido de la imagen no es clara, lo que impide a esta judicatura verificar que se cumplan con los presupuestos exigidos en la norma para aceptar el mismo, por lo que se requiere la respectiva corrección.

Siguiendo con el estudio de los requisitos formales de la demanda, y de conformidad con lo dispuesto en **el # 2 del artículo 162 del CPACA**, la demanda contendrá *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”*

Observada la primera pretensión en el citado acápite, se pretende la declaratoria de responsabilidad administrativa, patrimonial y solidaria de las entidades demandadas, de todos y cada uno de los perjuicios causados a los demandantes en ocasión a los hechos, acciones y omisiones relacionados al ofrecimiento y la ejecución irregular del programa académico Técnico en Rayos X, así como por la falta de vigilancia estatal en la prestación del servicio educativo antes mencionado, de los cuales fue víctima el señor **FREDY MANUEL MARQUEZ POLO**.

No obstante, verificado en conjunto la demanda, los hechos, y sus anexos, se desconoce el fundamento de la pretensión que se realiza en cabeza del señor FREDY MANUEL MARQUEZ POLO. Pues, el mismo no figura en ningún hecho o afectación dentro del proceso. Por lo que se insta a la parte actora precise la identificación de la presunta víctima directa en este caso en relación con la pretensión anotada.



Finalmente, cuando se demanda a una persona jurídica debe acreditarse su existencia y representación. Al respecto, dispone el **artículo 166 del CPACA**, los anexos obligatorios de la demanda, en particular señala en **su numeral 4**:

“Artículo 166. A la demanda deberá acompañarse:

4. La prueba de existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”

En el sub lite, si bien se relacionó en los anexos de la demandada la copia de certificado de existencia y representación legal de la demandada Corporación Educativa de Sistemas de Córdova -CESCOR LTDA, lo cierto es que revisado los documentos anexados al proceso, el mismo no fue allegado, por lo que no se acreditó la capacidad para comparecer al proceso de la demandada CESCOR.

Por las anteriores razones se inadmitirá la demanda incoada y se concederá a la parte demandante el término improrrogable de diez días contemplados en el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que la corrija en el término anotado, so pena de rechazo (Art. 169 del C.P.A.C.A)

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

II. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.13** de fecha: **23 DE MARZO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>



JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a27070b2f8219fda6af32f4d6a8af0d47ef4185354395a88e608f2fbe0f1b0c

Documento generado en 19/03/2021 02:54:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

